

o entreguen en otra parte, según una Ley de la Recopilacion. (a) Y la de los ganados vivos, que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla, y Obispado de Cadiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta, ni entregado el ganado, conforme otra Ley recopilada. (b) Y la alcavala de los bienes raíces que se vendieren, o trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estuvieren; salvo las de las heredades, que los vecinos de Sevilla vendieren, o trocaren en ella, y en su tierra, y en los Señoríos del Aljarafe, y Ribera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra Ley de la Recopilacion. (c) Y estando lo vendido en el con fin de dos terminos, en cada uno se paga la mitad.

74 De que se sigue, que la alcavala de los censos, y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes, sobre que están impuestos, porque allí es visto estar; y si están en diversos Lugares, y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están, prorata, por ser así dividua, según Parladorio, y Lasarte. (d) Y de la cesion de la venta de deudas, derechos, y acciones, siendo personales, se ha de pagar el alcavala de ellas, donde estaba el cedente quando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradicion, y translacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion Real a la cosa, o herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raíces; y si es a cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está allí la cosa; y si no está allí, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, según Lasarte, y Acevedo. (e)

75 Las ventas, trueques, y enagenamientos de bienes raíces, de que puede intervenir alcavala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del numero del Lugar en cuyo termino estuvieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere de el Lugar Realengo mas cercano, como sea del Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no huviere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dar al Fiel, o Arrendador del alcavala, fe de todos los contratos, que sobre

esto hiciere, cada que se le pida, a lo menos una vez cada mes, con juramento de no haver pasado ante él otros contratos a esto tocantes, dandola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano Real, ni Apostolico, só las penas puestas por una Ley de la Recopilacion. (f) Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes, y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos Reales, conforme otra Ley de ella; (g) porque la Ley general no corrige el caso especial de otra, según un texto, y su glosa. (h)

76 El alcavala se puede pedir por el Rey, y su Administrador, en qualquiera tiempo, según unas Leyes recopiladas. (i) Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento, y un año, y dos meses despues; y la de bienes raíces de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del Numero, donde están, en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano, o sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; Salvo en Lugares de Señorío, Ordenes, o Abadengo, en que se puede pedir en qualquiera tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende en quanto a las penas puestas contra los que defraudan la alcavala: así lo dice una Ley de la Recopilacion. (k) Las cuales penas ponen otras Leyes de ella, (l) y son transmisibles a los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demás de las cuales se puede cobrar de ellos la alcavala, como lo dice Gironda. (m) Y este tiempo se interrumpe, pidiendose dentro de él. (n)

77 Y de aquí es, que si el mandatario a quien se dió facultad para contratar, y vender, vendiere sin pagar la alcavala, o la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, según Guido, y Avilés. (o) Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun, que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la alcavala; según Bartulo, (p) Fir-

(a) L. 6. tit. 17. lib. 9. Recop.

(b) L. 7. tit. 17. lib. 9. Recop.

(c) L. 9. tit. 17. lib. 9. Recop.

(d) Parlad. lib. 1. Rer. quot. cap. 3. §. 8. Lasart. de Decim. vend. c. 4. num. 31. 32. & cap. 10. n. 14.

(e) Lasart. de Dec. vend. c. 4. n. 26. cum. seq. Aceved. in l. 5. tit. 17. lib. 9. Recop.

(f) L. 10. tit. 17. lib. 9. Recop.

(g) L. 1. tit. 15. lib. 9. Recop.

(h) L. 3. ubi gloss. c. de Siemtor. lib. 10.

(i) L. 20. tit. 17. & l. 1. tit. 18. lib. 9. Recop.

(k) L. 19. tit. 17. lib. 9. Recop.

(l) L. 1. tit. 18. & l. 11. tit. 23. & l. 31. tit. 19. lib. 9. Recop.

(m) Girond. de Gabel. 12. part. num. 4. 5.

(n) L. 30. tit. 17. lib. 9. Recop.

(o) Guid. Pap. singul. 2. Avil. in cap. 52. per gloss. verb. En la tierra. (p) Bartul. in l. Fraudati, c. de Public. & vellig. Firm. de Gabel. 9. p. num. 36. Girond. de Gabel. 11. p. n. 12. 13.

Firmiano, y mas en especial Gironda en entrambos casos referidos.

78 Si el que defraudó la alcavala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, o hecho a pedimento del Cobrado de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la alcavala, y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesandolo despues de la contestacion, ha de pagar la alcavala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas; así lo dice una Ley de la Recopilacion. (a)

79 El fraude de la alcavala, y caso para cobrarla se puede probar por presumpciones, y conjeturas, como lo dice Gironda. (b) Y así, si alguno promete dár, u dá alguna cosa en genero, diciendo que la dió, y que no la vendió, debe el alcavala de ella, según Francisco Lucano, y (c) Gironda. Y para cobrar la alcavala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes, o del Corredor, conforme una Ley de la Recopilacion. (d) Y es fraude tratar en un Lugar de la venta de la cosa, y salir con ella a otro a perfeccionarla, y entregarla. (e)

80 Si el contrato de que se debe la alcavala consta por instrumento ejecutivo, há lugar execucion por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve, y sumariamente de plano, sin estrepito, ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una Ley de la Recopilacion, (f) Acevedo, y Gironda. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de executar sin embargo de apelacion, según una Ley de Partida, (g) que no corrigen otras de la Recopilacion, (h) que sobre ello tratan.

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Defnición del arrendamiento Real, y cuántas maneras son de él, y cómo, y de qué se entiende, num. 1.

Qual se dice arrendamiento por mayor, num. 2.

Qual lo es por menor, num. 3.

Si pueden arrendar rentas Reales personas poderosas, y oficiales públicos, y haciendolo, es nulo. Y si los Arrendadores se excusan de ofi-

cios, y cargas públicas, num. 4.

Si las pueden arrendar Clerigos, Menores, muger casada, Estrangeros, y Curadores, n. 5.

Por qué tiempo se pueden arrendar las Rentas Reales, num. 6.

Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de que Arrendador son, num. 7.

Ante quien, y cómo, y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, num. 8.

Si es esencial el dár los pregones, y su termino se puede alegar, disminuir, e interpolar, n. 9.

Ligas, fraudes, estorvos en arrendar las Rentas Reales, y sus penas, num. 10.

Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas Rentas, y de su modo, n. 11.

Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.

Si en estas Rentas há lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, o enormísima lesion, y en la venta de ellas, num. 13.

Si há lugar descuento, o aumento de la renta por caso, fortuito, num. 14.

Si puede haver por salirse la Corte del pueblo, o venir a él, o en comercio, o trato, num. 15.

Si hay sancamiento de las rentas que se sacan por pleytos, y de qué parte de ellas, n. 16.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, o aumento por aumentarse, num. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos Reales que se aumentaron, y si baxandose se ha de baxar de él su precio, y los de nuevo impuestos, num. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas Reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamientos, e iguales, num. 19.

Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y orden sobre ello, num. 20.

Si se debe aumentar, o disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezon, o Alcavalero, si crece, o mengua su negociacion inmoderadamente, num. 21.

Quien puede conceder prometidos, y cuándo, num. 22.

Ante quien, y cómo se han de admitir las posturas, y pujas, y si vale la hecha con iracundia, num. 23.

Cómo, y cuándo se han de dar las fianzas de posturas, y puja, y sus abonos; y cómo se entiende, num. 24.

De qué parte han de ser los fiadores, y abonadores de ellas en tierra Realenga, y de Señorío, n. 25.

Vv

Si

(a) L. 8. tit. 7. lib. 9. Recop.

(b) Girond. de Gab. 11. p. n. 42. & seq.

(c) Franc. Luc. in Tract. de Fisco, & ejus privil. 4.

(d) L. 43. q. 45. Girond. ubi sup. n. 48.

(e) L. 18. tit. 19. lib. 9. Recop.

(f) L. 30. tit. 19. lib. 9. Recop. Lasart. de Decim.

vend. in Addit. cap. 21. num. 58. & seq. Gutierr. de Gabel. quest. 107.

(f) L. 5. tit. 7. lib. 9. Recop. ubi Aceved. num. 2.

Girond. de Gab. 4. p. in princ. num. 7.

(g) L. 33. tit. 23. part. 3.

(h) L. 2. 5. tit. 12. lib. 1. Recop.

Si no las dando se pierde el prometido, y parte de pujas; y se puede tomar la renta, ò hacer torno, num. 26.

Quándo se ha de hacer, y es visto quedar hecho el remate, num. 27.

Si antes, ò despues del termino asignado para el remate se puede admitir porstura, n. 28.

Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de que se dilate, ò no, el dia del remate, n. 29.

En qué postura, y precio se ha de hacer el remate, num. 30.

Si vale la postura, ò puja, hecha por alguno à sabiendas, ò por error del Pregonero, ò otro sobre que se hace, y delito, y pena en ello, n. 31.

Cómo se ha de hacer el repartimiento de los Partidos, ò rentas, num. 32.

Cómo, y quándo se han de hacer las rentas por menor, num. 33.

Si los arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno de ellos obligado al Fisco, num. 34.

Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del uno se comunica el otro, y su heredero, num. 35.

Si el que traspasa la renta à otro, queda obligado al Fisco, num. 36.

Quándo se ha de admitir la puja del diezmo, ò medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, num. 37.

Cómo, y quándo se ha de admitir la puja del cuarto, y si vale puja hecha con prometido, ò sin él, num. 38.

Si se pueden hacer muchas pujas del cuarto, num. 39.

Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40.

Si se puede pagar la mora de no notificar, ni afianzar la puja en el termino debido, n. 41.

Si el Arrendador del año precedente puede ser compelido à serlo el siguiente, num. 42.

Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta, num. 43.

Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, num. 44.

Si el que quedáre con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y el darle las cosas de ella, num. 45.

Si el pujador que quedáre con la renta, ha de pasar por los arrendamientos, è iguales hechas, y su prueba, num. 46.

Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en público se concertáre. Y concertar el alcavala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse el presente con baxa de ella, y llevar mas, num. 47.

(a) L. 1. tit. 11. lib. 9. Recop.

(b) L. 16. tit. 11. lib. 9. Recop. Lasart. de Decim. vend. in Addit. ad c. 18. num. 23.

(c) Diff. l. 1. (d) Diff. l. 1.

(e) L. 2. tit. 1. lib. 7. & l. 2. 4. 5. 7. 9. tit. 10.

Quándo el Arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y orden de ello, num. 48.

Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, num. 49.

Si el remate, y abonos de la venta Real son exequibles, y traben aparejada execucion, n. 50.

Arrendamiento Real, quanto à mi proposito, es el que se hace de las Rentas Reales, y es en dos maneras: uno por mayor; y otro por menor; y asi lo dice una Ley de la Recopilacion, (a) y ora sean del Rey, ò de otros; mas no de las demás rentas de ellos. (b)

2 Arrendamiento por mayor, se dice el que se hace en la Corte ante los Contadores Mayores, ò de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ò de algun Lugar, ò renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, segun la dicha Ley de la Recopilacion. (c)

3 Y arrendamiento por menor, es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ò los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendandolo por miembros, ò Lugares. Y los que hacen las personas que embian los Contadores Mayores à que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de arrendador, ò otra causa, segun la dicha Ley recopilada. (d)

4 Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor, ò menor, y sus fiadores, abonadores, y aseguradores de las Rentas Reales; salvo los prohibidos de serlo, que son las personas poderosas, Oficiales, y Ministros públicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpositas personas, só las penas sobre ello puestas por las Leyes de la Recopilacion, (e) que lo prohiben, demás de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expresamente una de ellas, (f) por la qual se ha de tener así contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos à aceptar oficios, y cargas públicas. (g)

5 Ni lo pueden ser los Clerigos, y personas Eclesiasticas, si no es dando fiadores legos, y abonados, conforme una Ley de la Recopilacion; (h) en la qual dice Acevedo, que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiasticos ante el Juez Secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ò se llamare à ella, incurre en las penas puestas por

lib. 9. Recop.

(f) L. 2. in fin. ubi Aceved. numer. 3.

(g) L. Semper, §. Conductores, ff. de Fur. Immunitat.

(h) L. 8. tit. 10. lib. 9. Recop. ubi Aceved.

por otra Ley de la Recopilacion. (a) Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años, sino es jurando el contrario, segun otra Ley de ella. (b) Aunque lo pueden ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra Ley recopilada. (c) Y lo pueden ser los estrangeros del Reyno, aunque les son preferidos en ello los naturales de él, conforme otra Ley de la Recopilacion. (d) Mas no lo pueden ser los Curadores de menores, hasta dar cuenta con pago de su administracion, segun Girona, (e) y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos à aceptar tutelas de menores.

6 Aunque por derecho Real antiguo las Rentas Reales no se podían arrendar por una vez, sino solo por tres años, segun una Ley de Partida; (f) empero por derecho Real mas nuevo, parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haverle para ello limitado, conforme unas Leyes de la Recopilacion; (g) aunque Acevedo (h) tiene, que solo se han de arrendar por tres años; mas por estas Leyes se ha de estar.

7 En el arrendamiento de las Rentas Reales vienen, y se comprehenden las penas de los que la defraudan, aunque no se exprese, no se expresando en ello lo contrario, segun Bertachino, (i) y Acevedo. Y son del Arrendador del tiempo en que se cometen, aunque despues se sentencien. (k)

8 El arrendamientos de las Rentas Reales por mayor se ha de hacer en almoneda pública, en lugar público, ante los Contadores Mayores, ò sus Tenientes, ò Oficiales Reales, à cuyo cargo fuere, por genero, y con pregones, hasta quarenta dias, segun unas Leyes de la Recopilacion. (l) Y siendo por menor, se ha de hacer por el Arrendador Mayor en almoneda por pregones, hasta seis dias, conforme otras Leyes de ella, (m) y ante los Oficiales del Cabildo, y Regimiento, segun un texto, (n) Baldo, Bertachino, y Acevedo. Y en el uno, y otro caso, ante los Escribanos de Rentas, ò sus Tenientes, y no otros, si-
Part. V.

(a) L. 14. tit. 16. lib. 9. Recop.

(b) L. 6. tit. 10. lib. 9. Recop.

(c) L. 9. tit. 3. lib. 5. Recop.

(d) L. 11. tit. 10. lib. 9. Recop.

(e) Girona. de Gabell. 3. part. num. 16. 17. Aceved. in l. 5. num. 14. tit. 10. lib. 9. Recop.

(f) L. 7. tit. 7. part. 5.

(g) L. 13. & 18. tit. 11. & l. 4. tit. 13. lib. 9. Recop.

(h) Aceved. in l. 2. num. 7. tit. 11. lib. 9. Recop.

(i) Bertach. de Gabell. 2. part. num. 36. Aceved. in dict. l. 2. num. 12. tit. 11. lib. 9. Recop.

(k) Franc. Lucan. de Privil. Fisc. in 4. quasit. 9.

48. Joann. de Amic. consil. 220. num. 25.

(l) L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

(m) L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

(n) L. 2. 3. 4. tit. 11. lib. 9. Recop.

no es por falta suya, segun las dichas Leyes Reales. (o)

9 Si las dichas Rentas Reales no se arriendan por pregones, no vale su arrendamiento, por viciarse, y anularse por su omision; asi arrendandose por mayor, como por menor, como lo dicen unas Leyes de la Recopilacion. (p) Y aunque el termino de los pregones se puede alargar, no se puede disminuir, ni acortar, segun Avendaño, (q) y Acevedo, el qual dice, que pues se puede alargar, no es de substancia, que cada dia sucesivamente se dé un pregon, sino que es suficiente que se den interpoladamente, como se den el numero de los que se requiere, conforme à los dias en que ha de durar la almoneda.

10 No se pueden hacer ligas, fraudes, ni estorvos por ninguna via, para que no se arrienden, pongan, ni pujen en renta, ni hacer cosa porque se arrienden en menos las Rentas Reales, antes libremente se han de dexar arrendar, poner, y pujar en los que quisieren, sin impedimento alguno, só las penas por ello dispuestas por unas Leyes de la Recopilacion, que sobre ello disponen. (r)

11 Antes que se reciba alguna postura, se han de publicar las condiciones con que se arrienda la Renta, demás de las generales de las Leyes de ella, (s) que están en un titulo de la Recopilacion. Y si alguno hiciere puja, ò pujas en que diga, con las condiciones que lo declare, no se entiende hacerla hasta que las declare, como lo dice una Ley recopilada. (t) Y son nulas, siendo contra el modo acostumbrado. (u)

12 Ningun Arrendador Mayor puede arrendar renta alguna por menor, con condicion que no haya puja mayor, ni menor del cuarto, conforme una Ley de la Recopilacion; (x) ni de que la alcavala que se debe en un Lugar, se pague en otro, segun otra Ley de ella. (y)

13 Entre las condiciones generales con que se arriendan las Rentas Reales es, que en el

Vv 2

ar-

(m) L. 3. & 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

(n) L. fin. Cod. de Nov. vestig. impon. non poss. & ibi Bald. Bertach. de Gabell. 2. part. num. 17. Aceved. in l. 13. tit. 12. lib. 9. Recop.

(o) Diff. l. Reg.

(p) L. 14. tit. 11. & l. 13. tit. 12. lib. 9. Recopil.

(q) Avendaño. in cap. 12. Prat. num. 2. lib. 2. Aceved. in l. 4. num. 15. 16. tit. 1. lib. 7. in l. 2. n. 20. tit. 11. lib. 9. Recop.

(r) L. 7. 8. tit. 8. lib. 9. Recop.

(s) LL. tit. 9. lib. 9. Recop.

(t) L. 15. tit. 11. lib. 9. Recop.

(u) Lasart. de Decim. vend. in Addit. c. 18. n. 30.

(x) L. 17. tit. 12. lib. 9. Recop.

(y) L. 18. tit. 12. lib. 9. Recop.